

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 27 de julio de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1624
RADICACION: 2018-01005-00

En escrito que antecede la DIAN expide el CERTIFICADO DE NO DEUDA, para que obre dentro del proceso de sucesión de la causante **MARIA ANTONIA REYES VDA DE JARAMILLO**, y pone de presente que los interesados en el proceso de sucesión referido cancelaron las deudas de plazo vencido y cumplieron con las obligaciones exigidas por la Ley, por ello autoriza la continuación del trámite.

Así las cosas, y con el fin de dar continuidad al presente proceso de sucesión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 507 del Código General del Proceso se **DECRETARÁ LA PARTICIÓN** de los bienes relictos de la causante **MARIA ANTONIA REYES VDA DE JARAMILLO** y para ello se designa a la Dra. **CONSUELO GONZÁLEZ RIVERA**, a quien le fue otorgada dicha facultad por parte de sus representados, otorgándole el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que presente el trabajo de partición correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1.- AGREGAR para que obre y conste el certificado de no deuda expedido por la DIAN.
- 2.-DECRETAR LA **PARTICIÓN** de los bienes relictos de la causante **MARIA ANTONIA REYES VDA DE JARAMILLO**.
- 3.-DESIGNAR como **PARTIDORA** a la Dra. **CONSUELO GONZÁLEZ RIVERA**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído presente el correspondiente trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy 28/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA julio 27 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.150.000
Gastos de notificación	19.604
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$1.169.604

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 1619
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2019-269- 00**

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy 28/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, julio 27 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1618
Radicación 2019-269-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., quien actúa a través apoderado judicial contra BELISARIO ZUÑIGA IBAGON, notificado por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción- PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1131 del 15 de mayo de 2019, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de los demandados, quien se tiene notificado por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de BELISARIO ZUÑIGA IBAGON, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1131 del 15 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.150.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 114 de hoy 28/07/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Julio 27 de 2021

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1625

Radicación 76001-40-03-015-2019-00488-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del 22 de AGOSTO de 2019, fecha en la que se notificó el Auto Interlocutorio No. 2226 de calendas 16 de Agosto del 2019 -folio 29 del cuaderno 1-, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy 28/07/2021_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Julio 27 de 2021

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622

Radicación 76001-40-03-015-2019-00651-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del 10 de octubre de 2019, fecha en la que se notificó el Auto Interlocutorio No. 2876 de calendas 17 de octubre del 2019 - folio 17 del cuaderno 1-, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 114 de hoy 28/07/2021_ se
notifica a las partes la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 27 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez para lo pertinente. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623

RADICACION: 2019-00918-00

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante a través de escrito allegado al despacho vía correo electrónico informa de la notificación surtida a los asignatarios conocidos Angélica María Casanova Franco y Jorge Ignacio Sánchez Franco, conforme al Decreto 806 de 2020, frente a ello, es dable indicar que el trámite allegado no cumple con los presupuestos del Decreto en cita, pues si bien relaciona a las personas citadas, el correo que allega fue remitido a angelita6766@gmail.com, sin que se manifieste en el mismo recibe notificaciones el señor Sanchez Franco, debiendo informar conforme al Decreto en cita que aquella es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Aunado a ello, los efectos procesales del Decreto 806 de 2020 es surtir la notificación personal que se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y no como lo indica en el documento anexo con el cual pretende agotar dicho acto, máxime cuando relaciona el Juzgado 23 Civil Municipal que no corresponde a esta dependencia judicial.

Ahora bien, se torna imperioso indicar a la apoderada de la parte actora que el 23 de julio de 2021 se notificó de manera personal la heredera ANGELICA MARIA CASANOVA FRANCO, por ello, se torna imperioso requerirla para que agote en debida forma la notificación del señor JORGE IGNACIO SANCHEZ FRANCO, así mismo, proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en el auto admisorio calendado 26 de febrero de 2020 numeral 5.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora con el fin de que cumpla con la carga procesal encomendada, esto es llevar a cabo la notificación del asignatario conocido JORGE

IGNACIO SANCHEZ FRANCO, en debida forma, con el fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo, ya que como se expuso en este proveído el 23 de julio de 2021 se surtió la notificación personal de la heredera ANGELICA MARIA CASANOVA FRANCO.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que cumpla con la carga procesal encomendada en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de febrero de 2020, tal como se indicó en la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 114 de hoy 28/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, julio 27 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1620
Radicación 2020-498-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatarios en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través apoderado judicial contra JAVIER SANCHEZ PEÑAFIEL, notificado por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción- PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1885 de octubre 28 de 2020, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de los demandados, quien se tiene notificado por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de JAVIER SANCHEZ PEÑAFIEL, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1885 de octubre 28 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$410.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 114 de hoy 28/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA julio 27 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$410.000
Gastos de notificación	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$410.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.1621
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2020-498- 00**

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 114 de hoy 28/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria